



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 195 -2012/SUNAT

MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 063-2007/SUNAT EN LO REFERIDO A LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 174º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Lima, 24 AGO. 2012

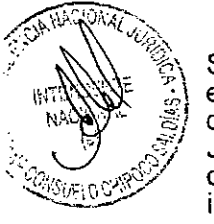
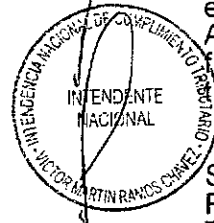
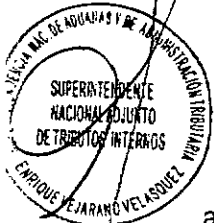
CONSIDERANDO:

Que el artículo 166º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y modificatorias establece que en virtud de la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Agrega que, para tal efecto, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas;

Que teniendo en cuenta la norma antes mencionada mediante la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT y norma modificatoria, se aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, el cual reguló en el Título II la gradualidad de las infracciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago aplicable a las sanciones de multa y cierre correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174º del Código Tributario;

Que de otro lado, la Primera Nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones del TUO del Código Tributario señala que la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes se aplicará con un máximo de 10 días calendario, salvo para aquellas infracciones vinculadas al Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en las que se aplicará el máximo de 90 días calendario, conforme a la Tabla aprobada por la SUNAT, en función de la infracción y respecto a la situación del deudor;

Que en base a la delegación de facultades legislativas, en materia tributaria otorgada por la Ley N.º 29884 se emitieron los Decretos Legislativos N.ºs 1113 y 1123 mediante los cuales se realizaron diversas modificaciones al Código Tributario;





Que el Decreto Legislativo N.º 1113 eliminó la sanción de multa aplicable a la infracción del numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario que se cometa o detecte a partir del 6.7.2012 estableciendo como sanción, a partir de dicha fecha, únicamente al cierre de establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes, salvo que la citada infracción no se haya cometido o detectado en los mencionados lugares;



Que posteriormente el Decreto Legislativo N.º 1123 modificó el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario para incorporar en la tipificación de la mencionada infracción, la conducta de emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT. Adicionalmente el mencionado decreto señala que a partir del 24.7.2012 la infracción del numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario a que se refieren las Tablas de Infracciones y Sanciones del citado código es la tipificada según la modificación dispuesta en él;

Que teniendo en cuenta lo mencionado en los considerandos precedentes, es necesario adecuar las normas del Reglamento del Régimen de Gradualidad relativas a las infracciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago;



En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 166º y la Primera Nota sin número de las Tablas de Infracciones y Sanciones del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

- a) Código Tributario : Al Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias.
- b) Reglamento del Régimen de Gradualidad : Al Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT y norma modificatoria.



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

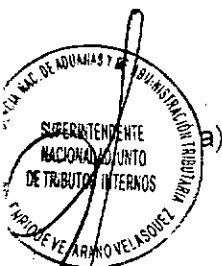


Artículo 2°.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1°, 5°, 6° Y 8° DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD

Sustitúyase el literal a) del artículo 1°, el artículo 5°, el primer párrafo y los numerales 6.1 y 6.2 del segundo párrafo del artículo 6° y el numeral 8.1 del primer párrafo y el último párrafo del artículo 8° del Reglamento del Régimen de Gradualidad, por los siguientes textos:

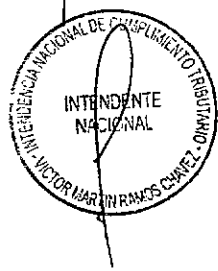
"Artículo 1°.- Definiciones

(...)



Acta de reconocimiento : Al Formulario N.° 0880 aprobado por la Segunda Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N.° 141-2004/SUNAT, mediante el cual el infractor reconoce que ha incurrido en una primera infracción tipificada en los numerales 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario, según lo establecido en las Notas de las Tablas. A tal fin, se considera como primera infracción, a la primera que se haya cometido o detectado a partir del 6.7.2012.

Tratándose de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario modificada por el Decreto Legislativo N.° 1123 referida a emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, se considerará como primera infracción, a la primera que se haya cometido o detectado a partir del 24.7.2012.



(...)

Artículo 5°.- Criterio de gradualidad



Las sanciones por infracciones comprendidas en el presente Título, se aplicarán de manera gradual considerando el criterio de Frecuencia, el cual consiste en el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción a partir del 6.7.2012, considerando lo previsto en los artículos 6° y 8° de la presente Resolución.

En el caso de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario referida a emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos



complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el número de oportunidades en que el infractor incurre en una misma infracción se computará a partir del 24.7.2012, considerando, igualmente, lo previsto en los artículos 6° y 8° de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Primera oportunidad

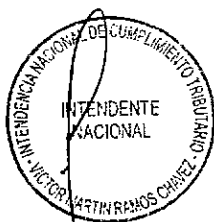
Las infracciones se considerarán cometidas o detectadas en una primera oportunidad, cuando no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida en el caso de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario o cuando no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida o una infracción reconocida mediante Acta de Reconocimiento tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del citado artículo.

Para tal efecto, se deberá considerar lo siguiente:

6.1 Infracciones con la misma tipificación

En cada casillero del cuadro que se muestra a continuación se mencionan los supuestos que originan la existencia de infracciones con la misma tipificación:

Base legal (Código Tributario)	Supuestos comprendidos en la infracción
Art. 174° numeral 1	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
Art. 174° numeral 2	Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.
Art. 174° numeral 3	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.





RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA



Se considera que existe una infracción con la misma tipificación a las derivadas de los supuestos comprendidos en un mismo numeral. Tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario se considera que existe una infracción con la misma tipificación aun cuando se haya eximido al infractor de la multa a consecuencia del reconocimiento de la infracción.



6.2 Infracciones cuyas Resoluciones de Cierre o de Multa están firmes y consentidas

Las Resoluciones de Cierre o de Multa están firmes y consentidas en la vía administrativa cuando:

- I. El plazo para impugnar la Resolución de Cierre ha vencido sin que se interponga el recurso respectivo.
- II. El plazo para impugnar la Resolución de Multa sin pagar ha vencido, sin que se interponga el recurso respectivo.
- III. Habiendo sido impugnadas se presenta el desistimiento y éste es aceptado mediante resolución; o,
- IV. Se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa.

(...)

Artículo 8°.- SEGUNDA OPORTUNIDAD Y SIGUIENTES

(...)

8.1 Segunda oportunidad y siguientes:

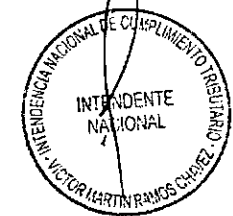
El infractor incurre en infracción en una segunda oportunidad, si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al Régimen, existe una Resolución de Cierre firme y consentida en la vía administrativa tratándose de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario o una Resolución de Multa firme y consentida en la vía administrativa o una infracción reconocida mediante Acta de Reconocimiento tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del artículo 174° del citado Código.

El infractor incurre en infracción en una tercera oportunidad, si a la fecha en que se comete o detecta la infracción que se acoge al Régimen, existe, según el caso, dos sanciones firmes y consentidas en la vía administrativa o una sanción firme y consentida y una infracción reconocida. Las oportunidades siguientes se producirán cuando exista una sanción firme y consentida adicional.

(...)

Los Anexos A y B contienen la sanción de cierre, multa y la multa que sustituye al cierre graduadas en virtud al presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

- Hasta la segunda oportunidad para la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.





- Hasta la tercera oportunidad para las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario.

A partir de la tercera o cuarta oportunidad, según sea el caso, no se tendrá derecho al beneficio de la gradualidad y se aplicará la sanción máxima que prevé el Código Tributario.

Artículo 3°.- MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS A y B DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 063-2007/SUNAT

Sustitúyase el Anexo A - Sanciones de Multa y Cierre graduadas con el criterio de frecuencia y el Anexo B - Multa que sustituye al cierre según el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183° del Código Tributario graduada con el criterio de frecuencia de la Resolución de Superintendencia N.° 063-2007/SUNAT, por los Anexos que forman parte de la presente resolución.

Los referidos Anexos serán publicados en el Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

Artículo 4°.- MODIFICACIÓN DEL ANEXO IV DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 141-2004/SUNAT

Sustitúyase el Anexo IV – Formulario N.° 0880 “Acta de Reconocimiento” aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 141-2004/SUNAT, por el Anexo que forma parte de la presente resolución.

El referido Anexo será publicado en el Portal de la SUNAT en la Internet cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe> en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

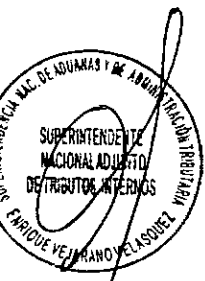
Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS


Primera.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD MODIFICADO POR LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El régimen de gradualidad de las infracciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago establecido en la Resolución de Superintendencia N.° 063-2007/SUNAT, modificada por la presente resolución, se aplicará:







RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

- 
- a) A la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario cometida o detectada a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

De haberse cometido o detectado la infracción del numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario del 6.7.2012 a la fecha de publicación de la presente resolución, no corresponderá que se aplique la sanción de cierre o multa que sustituye al cierre.


- 
- b) A las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario, referida esta última a emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada, cometidas o detectadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, sin perjuicio que para la aplicación del criterio de frecuencia, el cómputo de ésta se inicie desde el 6.7.2012.

De haberse cometido o detectado las mencionadas infracciones del 6.7.2012 a la fecha de publicación de la presente resolución, se aplicará el Reglamento del Régimen de Gradualidad vigente a la fecha de dicha comisión o detección.

- 
- c) A la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174° del Código Tributario referida a emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan a la modalidad de emisión autorizada o a la que se hubiera acogido el deudor tributario de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, la presente norma se aplicará respecto de las que se cometan o detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución; sin perjuicio que para la aplicación del criterio de frecuencia, el cómputo de ésta se inicie desde el 24.7.2012.

De haberse cometido o detectado la mencionada infracción del 24.7.2012 a la fecha de publicación de la presente resolución, se aplicará el Reglamento del Régimen de Gradualidad vigente a la fecha de dicha comisión o detección.

Segunda.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD A LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 174° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO COMETIDAS O DETECTADAS CON ANTERIORIDAD AL 6.7.2012



A las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174° del Código Tributario cometidas o detectadas con anterioridad al 6.7.2012 se les aplicará el Reglamento del Régimen de Gradualidad vigente a la fecha en que las mismas fueron cometidas o detectadas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 144-2004/SUNAT

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 144-2004/SUNAT, por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- COLOCACIÓN DE CARTELES OFICIALES EN EL CASO DEL RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN MEDIANTE ACTA DE RECONOCIMIENTO

Quando el infractor reconozca mediante el Acta de Reconocimiento que ha incurrido en la primera infracción tipificada en los numerales 2 ó 3 del artículo 174° del Código Tributario, al amparo de la Nota (4) de las Tablas I y II, y de la Nota (5) de la Tabla III del referido cuerpo normativo, la SUNAT en el ejercicio de sus funciones procederá a la colocación de los carteles oficiales de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 3° computándose el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde el día siguiente de la presentación del Acta de Reconocimiento, siempre que la referida acta se considere presentada al amparo del artículo 6° del Régimen de Gradualidad.

(...)"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA